

ACERCA DE LA SEGURIDAD, REACCIÓN Y PREVENCIÓN EN EL SISTEMA MEXICANO*

Por

LUIS FELIPE GUERRERO AGRIPINO**
Doctor en Derecho
Universidad de Salamanca

lfga@ugto.mx

Revista General de Derecho Penal 23 (2015)

RESUMEN: El contexto general de la criminalidad en México ha propiciado una serie de reacciones y reformas importantes a su sistema penal y a su política criminal en los últimos diez años. Resulta oportuno plantear algunos rasgos y ponderaciones a dichas reformas, a la vista de la dogmática jurídica y de consideraciones de mayor alcance.

PALABRAS CLAVE: Constitución Política, Criminalidad, sistema penal, dogmática jurídica penal, prevención del delito y política criminal.

SUMARIO: 1. Palabras introductorias. 2. Manifestación de la criminalidad y sus reacciones. 3. Sistema procesal y jurídico penal. 4. Tendencias político criminales desde fuera del sistema penal. 5. Palabras finales. Bibliografía.

ABSTRACT: The general context of crime in Mexico has generated a number of reactions and important reforms to its penal system and its criminal policy in the past ten years. It is necessary to outline some features and considerations about these reforms, in view of the legal doctrine and broader considerations.

KEY WORDS: Constitution, Crime, criminal justice system, criminal legal doctrine, crime prevention and criminal policy.

SUMMARY: 1. Introduction. 2. Manifestation of crime and their reactions. 3. Procedural System and Criminal Legal System. 4. Criminal Policy trends from outside the criminal system. 5. Final words. Bibliography.

* La presente colaboración constituye el liminar que introduce al texto *Seguridad, reacción y prevención en el sistema mexicano*, publicado por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, México. En esa obra se contienen artículos que se han publicado en esta revista electrónica desde 2011.

La publicación referida, mediante el liminar que incorporamos, nos brindó la oportunidad de intentar construir un hilo conductor discursivo a partir de la variedad de artículos de *Iustel* y, al propio tiempo, rendir un homenaje a tan importante publicación electrónica. Por ello se incluye en este número.

** Doctor en Derecho por la Universidad de Salamanca, España. Profesor titular del Departamento de Derecho de la División de Derecho, Política y Gobierno del Campus Guanajuato de la Universidad de Guanajuato, México. Rector del Campus Guanajuato, Universidad de Guanajuato, México

1. PALABRAS INTRODUCTORIAS

La Revista General de Derecho Penal, modalidad de la publicación electrónica europea *Iustel*, desde 2011, nos ha brindado la oportunidad de publicar en ella. Ese espacio ha permitido la posibilidad de divulgar nuestros estudios en la materia, enfocados particularmente a la realidad mexicana. Sin perder de vista que el enfoque es preponderantemente desde el Derecho penal, hemos tratado de situar los problemas del contexto nacional en perspectivas de mayor amplitud.

Algunos de los temas son abordados dada la trascendencia del momento. Y es que en los últimos años, infortunadamente, los hechos derivados de la criminalidad y la violencia en México han adquirido una celeridad vertiginosa. Lo que hoy es noticia o evento de singular atención, mañana puede pasar a segundo término dada la actualización de otro suceso que amerita su particular análisis. Lo mismo sucede con la reacción punitiva estatal, sobre todo por lo que concierne a la regulación del sistema de justicia penal y de seguridad pública. De 2008 a la fecha, se han concretado reformas de gran calado que convocan a su estudio y abren la posibilidad del debate académico.

2. MANIFESTACIONES DE LA CRIMINALIDAD Y SUS REACCIONES

La diversidad sociocultural del país; sus múltiples facetas y realidades, parecen tener un rasgo común: el clima de inseguridad y su percepción. Señaladamente se suele hacer referencia al problema derivado de una particular forma de la criminalidad, la delincuencia organizada. No obstante, desde nuestro punto de vista, más que hablar de una categorización en tales términos, le otorga mayor aproximación al problema referirnos a la *delincuencia grupal*, misma que puede ser organizada o no.

Bajo esta perspectiva, todo parece indicar que la reunión de varios para delinquir, bajo diferentes rasgos, va de la mano con la propia dinámica social en la cual se desarrolla. De esta manera, en México podemos encontrar la presencia de agrupaciones criminales con alcances transnacionales; también organizaciones lícitas que desde el propio aparato empresarial suelen delinquir; y también coexisten agrupaciones cuyos rasgos se aproximan más con la criminalidad callejera, en la que no precisamente priva la organización.

Otro rasgo de la criminalidad, tanto grupal como individual, es la violencia exacerbada que se vive en el país. Esa es quizás una de las características más sintomáticas y preocupantes que se percibe en el contexto nacional. Así, el fin preponderantemente lucrativo y la violencia excesiva como un rasgo esencial del *mudus operandi* para la

realización de delitos de diversa índole, reflejan el panorama actual de la criminalidad en México.

Al tratamiento del problema de la inseguridad en México, y particularmente ante el fenómeno de la proliferación de la delincuencia grupal y de la violencia, existe la otra parte que compone la complejidad del contexto: la reacción; el uso -en ocasiones desmesurado- del *ius puniendi* estatal. Lo cierto es que el interés por parte de los actores políticos y de quienes toman las decisiones públicas ha estado latente. Lo que corresponde hacer notar es si tal reacción forma parte de una política criminal acorde al sustento de un Estado democrático de Derecho y si en efecto representan alternativas viables para el tratamiento del problema, desde una política criminal integral e integradora de diversas estrategias estatales.

Tanto los rasgos del fenómeno aludido, como los alcances de la reacción punitiva estatal los abordamos en el artículo: **“Panorama general de la criminalidad grupal en México. Desarrollo de la delincuencia organizada y otras manifestaciones de alto impacto”**.¹ Aunque la esencia de la problemática prevalece, es de tomar en cuenta que, de la fecha de publicación a la actualidad, ha habido acontecimientos importantes que sugieran otros campos de discusión.² Por ejemplo, desde el año 2008, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM), existe la regulación de un régimen de excepción en México, con respecto a la delincuencia organizada. Es decir, coexisten dos sistemas penales: uno para la delincuencia común, con una inspiración de corte garantista; y otro para la delincuencia organizada, en el que precisamente se reducen los espacios de protección de los Derechos humanos. Pero en junio de 2011, se reformó el artículo primero de la CPEUM. Mediante dicha reforma sustancialmente se hace énfasis en la máxima protección de los Derechos humanos de la persona. Se traduce en una transformación discursiva, legal e institucional en materia de derechos fundamentales. Asimismo, el texto constitucional reformado concita la configuración de nuevos paradigmas jurídicos y políticos, para concretar principios inherentes a la esencia de la reforma referida, como los de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. La cuestión es que precisamente la prevalencia de dichos principios, en gran medida, resulta incompatible con el régimen de excepción referido.³

¹ GUERRERO AGRIPINO, Luis Felipe: “Panorama general de la criminalidad grupal en México. Desarrollo de la delincuencia organizada y otras manifestaciones de alto impacto”, en *Revista General de Derecho Penal*, Iustel, número 15, España, 2011.

² En una publicación posterior, en la segunda edición del Libro: *La delincuencia organizada. Algunos aspectos penales, criminológicos y político-criminales*, en un capítulo que se agrega a la nueva edición, hacemos mayor énfasis sobre el tema, pp. 29-60. Ver, GUERRERO AGRIPINO, Luis Felipe: *La delincuencia organizada. Algunos aspectos penales, criminológicos y político-criminales*, segunda edición, UBIJUS, México, 2012.

³ GUERRERO AGRIPINO, *La delincuencia...*, pp. 52 y 53.

En otro orden de ideas, como se dijo líneas arriba, la diversidad del país ha propiciado diferentes reacciones ante la situación de inseguridad. Un ejemplo de ello es la situación que acontece en el Estado de Michoacán. En una región (conocida como “zona de tierra caliente”) de esa entidad federativa, ante la proliferación de actos delictivos por parte de agrupaciones criminales, han emanado, desde las comunidades más afectadas, grupos de autodefensa. Dichos grupos suscitan el análisis desde diferentes enfoques. Un enfoque a analizar es si las reacciones emanadas de esas agrupaciones comunitarias pueden estar justificadas, desde la óptica de la legítima defensa. Desde nuestro punto de vista esa es una cuestión indispensable en el tratamiento del problema, pues está en riesgo el incremento de la violencia y la transgresión del Estado de Derecho. Esta cuestión se aborda en el artículo: **“Los grupos de autodefensa en el Estado de Michoacán: ¿Posibilidad de la legítima defensa?”**.⁴

Hechas las precisiones sistemáticas concluimos, en dicho artículo, que el análisis debe centrarse a la luz de las circunstancias de cada caso concreto, pues no es factible estructurar una formulación *per se* derivada sólo del panorama criminológico general.

También hacemos hincapié en que el problema de la “zona de tierra caliente” del Estado de Michoacán, se debe asumir desde la base de la generación de una política criminal integral, en la que concurren estrategias de diversa índole.

3. SISTEMA PROCESAL Y JURÍDICO PENAL

La colaboración intitulada: **“Dogmática penal y procesal penal. Encuentros, desencuentros y tensiones en el sistema mexicano”**,⁵ por su propio nombre, nos convoca al debate en relación con ambos componentes en nuestro país. A continuación hacemos algunos apuntes al respecto.

a) La reforma procesal

La reacción punitiva estatal, ante la afectación de bienes jurídico-penales, constituye un referente de la ideología de un Estado determinado. Particularmente, el proceso penal y el Derecho penal son instrumentos que además de su relevancia técnica, denotan el nivel de racionalidad del contexto bajo el cual se desenvuelven.

⁴ GUERRERO AGRIPINO, Luis Felipe: “Los grupos de autodefensa en el Estado de Michoacán: ¿Posibilidad de la legítima defensa?”, en *Revista General de Derecho Penal*, Iustel, número 21, España, 2014.

⁵ GUERRERO AGRIPINO, Luis Felipe: “Dogmática penal y procesal penal. Encuentros, desencuentros y tensiones en el sistema mexicano”, en *Revista General de Derecho Penal*, Iustel, número 16, España, 2011.

En México, por muchos años, se alzó la voz sobre la necesidad de modernizar el proceso penal y de que se diseñara de manera acorde con la parte sustantiva. Mucho se hizo énfasis en la pertinencia de instaurar un proceso penal de corte acusatorio, con todos sus principios garantistas que le caracterizan.

El 18 de junio de 2008, se publicó en el Diario Oficial de la Federación una reforma a la CPEUM. Entre otras cosas, la reforma instauró en la Carta Fundamental un sistema procesal penal de corte acusatorio. Esas reformas, a su vez, trajeron como consecuencia modificaciones a las legislaciones procesales en materia federal, del Distrito Federal y de las entidades federativas, a fin de estar en posibilidades de concretar el nuevo modelo procesal estipulado en la norma primaria.

Por otro lado, mediante Decreto publicado el 8 de octubre de 2013, se reformó de nueva cuenta la CPEUM⁶, a fin de posibilitar la instauración de una legislación única en materia procedimental penal para toda la República, en el orden federal y en el orden común. A su vez, de dicha reforma se derivó la creación del Código Nacional de Procedimientos Penales (en adelante: CNPP).⁷

Desde nuestro punto de vista la creación de la legislación procesal referida viene a darle mayor sentido a la reforma constitucional y a propiciar unificación en todo el país. De ahí emana la posibilidad de estructurar de mejor manera criterios a nivel jurisprudencial y de otorgarle mayor consistencia a los programas de estudio en el ámbito jurídico, por ejemplo. Todo ello deberá reflejarse en la construcción de un sistema de procuración y aplicación de justicia más efectivo y garante de los derechos fundamentales.

b) Tensiones

Aunado a las bondades anteriores del CNPP, es de destacar dos puntos de tensión importantes, ambos relacionados.

En el CNPP se regulan las bases para la emisión de un auto de vinculación a proceso, de una sentencia condenatoria y de una sentencia absolutoria.⁸ Esas bases se traducen claramente en una sistemática del delito. En otras palabras, de dicha

⁶ Particularmente la fracción XIX del artículo 73.

⁷ Dicho Código fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 5 de marzo de 2014. De su artículo segundo transitorio se deriva que entrará en vigencia de manera gradual, en materia federal. Sin que exceda del 18 de junio de 2016. Por lo que concierne a las entidades federativas y al Distrito Federal, entrará en vigencia en los términos que establezca la declaratoria legislativa correspondiente, previa solicitud de la autoridad encargada de la implementación del sistema penal acusatorio en cada una de dichas entidades. Entre la declaratoria correspondiente y el inicio de la vigencia del Código Nacional de Procedimientos Penales, siempre deberá mediar un plazo de sesenta días naturales.

⁸ Artículos 316, 406 y 405, respectivamente.

regulación, en estricto sentido, se establecen cuáles son los elementos del delito, cuál es la correlación entre éstos y cuál es el contenido de los mismos.

Este tratamiento nos permite ubicarnos en dos situaciones controvertidas: Primeramente, merece la pena reflexionar si la reforma hecha a la CPEUM, en materia procesal, también da lugar para que *de facto* se esté regulando en materia sustantiva, para toda la República. Al margen de dicha polémica, lo cierto es que los códigos penales federal, del Distrito Federal y de las entidades federativas, deberán revisar y, en su caso, actualizar sus códigos penales para ser congruentes con la sistemática prevista en el CNPP. Si no se hace tal revisión, existe el riesgo de propiciar incongruencias e incoherencias en la aplicación sistemática e integral de la legislación adjetiva con la sustantiva. El problema no sólo es técnico, sino de mayor fondo, pues se pueden ocasionar injusticias y generar espacios de impunidad.⁹

Ahora bien, dejando de lado la polémica constitucional referida, la propia sistemática regulada en el CNPP, también nos orilla a discernir si resulta la más propicia. Tal reflexión no es menor, si tomamos en consideración que será la base de aplicación para toda la República.¹⁰ En una primera aproximación, nos parece que no se caracteriza por su claridad.

c) La inflación y la dispersión

Mientras que en los últimos años hemos puesto nuestro principal enfoque en la regulación del proceso penal de corte acusatorio y su implementación, en el ámbito del Derecho sustantivo han sucedido reformas, particularmente en la parte especial. Las modificaciones fundamentalmente tienen una pretensión común: aumentar penas y establecer tipos penales sobre comportamientos específicos, aun y cuando en, estricto sentido, ya se encuentren establecidos en otros tipos penales vigentes.

Esa inercia no es ninguna novedad. Generalmente se aprecia una hiperactividad legislativa que encuentra su caldo de cultivo en el Derecho penal, pues éste es proclive a su *popularización* bajo la perspectiva de un mayor rigor punitivo, a costa de la adulteración de la dogmática jurídica penal o, incluso, a pesar de que dichas reformas resulten contraproducentes a los fines que las motivan.

⁹ Sobre este tema se encuentra en imprenta la colaboración intitulada: “¿Es constitucional la regulación de la sistemática del delito en el Código Nacional de Procedimientos Penales?”, de: Luis Felipe Guerrero Agripino y Mauricio Alejandro Murillo de la Rosa, en una publicación del Secretariado Ejecutivo del Consejo de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato.

¹⁰ Hacemos mayor hincapié en un trabajo inédito, el cual esperamos su pronta publicación, intitulado: “Aproximación a la sistemática del delito regulada en el Código Nacional de Procedimientos Penales”, de:

Luis Felipe Guerrero Agripino y Eduardo Astraín Bañuelos.

Un ejemplo de ello lo abordamos en el artículo: “**Consideraciones sobre la tipificación del feminicidio**”.¹¹ En esa colaboración analizamos la tendencia nacional a tipificar el feminicidio y los problemas sistemáticos que de ella se derivan. Asumimos como marco de referencia el proceso de reformas en el Código Penal para el Estado de Guanajuato (en adelante: CPG). En ese estudio, partimos de la base de que la privación de la vida de la mujer, bajo determinadas condiciones de género, ha propiciado manifestaciones importantes de la sociedad mexicana, demandando mayor firmeza del Estado. Particularmente se ponen de relieve la impunidad y la ineficiencia en el diseño e implementación de políticas públicas para el tratamiento del problema. Desde luego somos coincidentes con tal preocupación y reclamo, la cuestión es verificar si la solución la encontramos en el derecho penal a partir de la tipificación de tal fenómeno.

Incluso, el problema se incrementa no sólo al determinar la tipificación sino en el cómo. En el CPG, el tratamiento fundamentalmente ha consistido en enumerar una serie de supuestos bajo los cuales se actualiza el feminicidio. Es decir, se establece de manera casuística cuándo se entiende que el homicidio de la mujer es por razones de género. Por ejemplo, se regula que cuando en la privación de la vida de una mujer, previamente haya sido violada por el activo o privada de su libertad, entre otros supuestos.

En el artículo de referencia advertimos los problemas derivados de dicha tipificación, al sistematizarse con la parte general. De esa manera, hacemos notar cómo con la aplicación de las reglas del concurso esos casos permitirían un mayor margen de punibilidad al juzgador, contrario a la sanción específica. Es decir, la regulación casuística del feminicidio puede propiciar una sanción menor que si no existiera regulación alguna y se aplicaran solamente las disposiciones relativas al homicidio, y cuando fuera el caso, las del homicidio calificado o las del concurso, pudiendo sancionar dos o más delitos cuando así resulte factible.

La proliferación de la parte penal sustantiva no sólo se aprecia en los códigos penales sino en las leyes especiales, bien creando una nuevas o agregando tipos penales en las existentes. Un ejemplo del primer supuesto lo encontramos en la reciente “Ley General en Materia de Delitos Electorales”¹² En dicha legislación, entre otras cosas, se establecen tipos penales y las sanciones respectivas en materia electoral. Cabe hacer notar que varios de los comportamientos regulados en dicha Ley ya se encuentran tipificados de manera genérica en los códigos penales, por ejemplo, tratándose de actos realizados por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones. Pues bien, se trata de

¹¹ GUERRERO AGRIPINO, Luis Felipe: “Consideraciones sobre la tipificación del feminicidio”, en *Revista General de Derecho Penal*, Iustel, número 20, España, 2013.

¹² Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2014.

una ley especial se tendrán que aplicar las sanciones allí referidas aunque en algunos casos puedan ser menores a las estipuladas de manera genérica en los tipos penales de los códigos penales.

Un caso aún más evidente lo encontramos en la “Ley General de Cultura Física y Deporte”. Ante la proliferación de actos de violencia en eventos deportivos, el legislador optó por crear un tipo penal alternativo con sus respectivas sanciones. Adicionó a la ley referida lo siguiente:¹³

“Artículo 154.- Comete el delito de violencia en eventos deportivos, el espectador o cualquier otra persona que sin ser juez, jugador o parte del cuerpo técnico de los equipos contendientes en eventos deportivos masivos o de espectáculo y encontrándose en el interior de los recintos donde se celebre el evento, en sus instalaciones anexas, en sus inmediaciones o en los medios de transporte organizados para acudir a los mismos, realice por sí mismo o incitando a otros, cualquiera de las siguientes conductas:

I. Lance objetos contundentes que por sus características pongan en riesgo la salud o la integridad de las personas. En este supuesto, se impondrán de seis meses a dos años de prisión y de cinco a treinta días multa;

II. Ingrese sin autorización a los terrenos de juego y agrede a las personas o cause daños materiales. Quien incurra en esta hipótesis será sancionado con seis meses a tres años de prisión y de diez a cuarenta días multa;

III. Participe activamente en riñas, lo que se sancionará con seis meses a cuatro años de prisión y de diez a sesenta días multa;

IV. Incite o genere violencia, se considera incitador a quién dolosamente determine a otro u otros para que participen en riñas o agresiones físicas a las personas o los bienes;

V. Cause daños materiales en los bienes muebles o inmuebles que se encuentren en el propio recinto deportivo, en sus instalaciones anexas o en las inmediaciones, o

VI. Introduzca al recinto o a sus instalaciones anexas, armas de fuego, explosivos o cualquier arma prohibida en términos de las leyes aplicables.

Quien incurra en las conductas previstas en las fracciones IV, V y VI de este artículo, será sancionado con un año seis meses a cuatro años seis meses de prisión y de veinte a noventa días multa.

¹³ Mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 9 de mayo de 2014.

Para efectos de lo dispuesto en este artículo, un día multa equivale a un día de los ingresos que por cualquier concepto perciba el inculpado, y a falta de prueba a un día de salario mínimo general, vigente el día y en el lugar donde se haya cometido el delito.

A quien resulte responsable de los delitos previstos en este artículo, se le impondrá también la suspensión del derecho a asistir a eventos deportivos masivos o con fines de espectáculo, por un plazo equivalente a la pena de prisión que le resulte impuesta.

Cuando en la comisión de este delito no resulten dañados bienes de la nación o afectados servidores públicos federales en el ejercicio de sus funciones, conocerán las autoridades del fuero común.

No se castigará como delito la conducta de un asistente a un evento deportivo masivo o de espectáculo, cuando su naturaleza permita la interacción con los participantes.

Las personas que, directa o indirectamente, realicen las conductas previstas en este artículo serán puestas inmediatamente a disposición de las autoridades correspondientes, para que se investigue su probable responsabilidad y se garantice la reparación del daño.

En las conductas no sancionadas por esta Ley, se estará a lo que establece el Código Penal Federal y los Códigos Penales de los estados.”

Son varios los problemas de aplicación que representan los diferentes supuestos que contempla la figura en comento. Tan solo piénsese en el siguiente caso: si alguien destruyera el Estadio Azteca, tendría que ser sancionado conforme al supuesto contemplado en la fracción V de dicho artículo, dado que se trata de una ley especial. En tal caso alcanzaría una sanción de **un año seis meses a cuatro años de prisión** y de veinte a noventa días multa. No le podría ser impuesta la sanción estipulada para el delito genérico de daños regulado en el Código Penal Federal, (aplicable en materia común al Distrito Federal), la cual, a la luz de la cuantía obvia en el ejemplo referido, sería de **cuatro a diez años** de prisión.¹⁴

El Derecho penal que prevalece en el sistema mexicano contiene un gran calado técnico. Es producto de una evolución teórica en aras de propiciar la mayor consistencia dogmática y garantista en la resolución de los casos. Infortunadamente, toda esa

¹⁴ El artículo 399 de dicho código regula el tipo genérico de daño en propiedad ajena. Para la cuantificación de las sanciones, en razón de la gravedad del daño, remite a la cuantificación del robo simple. A su vez, el artículo 370, al tasar la sanción del robo simple establece en su último párrafo: “Cuando exceda de quinientas veces el salario, la sanción será de cuatro a diez años de prisión y multa de ciento ochenta hasta quinientas veces el salario”.

evolución se puede dar al traste con acciones legislativas que aún sin dejar de presumir su buena voluntad, resultan contraproducentes en vista a la construcción de un mejor sistema penal.

4. TENDENCIAS POLÍTICO CRIMINALES DESDE FUERA DEL SISTEMA PENAL

Acudir a la represión estatal para superar los problemas de inseguridad suele ser lo más común. Desde luego, debemos anteponer que una de las principales finalidades del pacto social es que el Estado brinde seguridad a los gobernados y para ello está facultado para diseñar y usar su poder coactivo. Dicho poder adquiere legitimidad en la medida que se ejerza de manera racional, con los límites implícitos al propio pacto. A partir de esa premisa, corresponde poner en primer orden la capacidad que debe poseer el Estado para asumir políticas públicas de diverso tenor, más allá de las represivas, para afrontar el quebrantamiento del pacto social mediante acciones que afectan los bienes jurídicos de los gobernados.

Bajo esta reflexión se inscriben dos colaboraciones. La primera de ellas lleva por título: **“Tendencias en torno a la protección de la víctima en el sistema penal mexicano”**¹⁵. En ese artículo se aborda el énfasis que en los años recientes se ha tenido sobre la necesidad de poner especial cuidado en los derechos de la víctima. Y es que si bien, el Derecho penal moderno posee como punto de referencia el imputado, los intereses de la víctima no pueden quedar marginados, sobre todo desde la perspectiva de su nivel de vulnerabilidad cuando se quebranta la esfera de seguridad.

Los esfuerzos sobre esa protección deben situarse no sólo en el plano del Derecho penal, en cuanto a la sanción del sujeto activo que vulneró los bienes jurídicos del sujeto pasivo, sino de todas aquellas políticas públicas que incidan en la menor lesión a la persona que ha padecido las consecuencias de un delito. Tampoco son suficientes las “intenciones legislativas”, plasmadas en cuerpos normativos. Es necesaria la instrumentación de políticas públicas sistémicas acordes a la diversidad y gravedad de los casos. Dichas aristas son las que se abordan en el artículo aludido.

La otra colaboración que suscribimos en el rubro en análisis lleva por título: **“La prevención desde fuera del sistema penal. Tendencias actuales en el Estado mexicano”**¹⁶. En ese texto plasmamos cómo, desde nuestro punto de vista, debe plantearse la política criminal preventiva en un Estado social y democrático de Derecho;

¹⁵ GUERRERO AGRIPINO, Luis Felipe: “Tendencias en torno a la protección de la víctima en el sistema penal mexicano”, en *Revista General de Derecho Penal*, Iustel, número 18, España, 2012.

¹⁶ GUERRERO AGRIPINO, Luis Felipe: “La prevención desde fuera del sistema penal. Tendencias actuales en el Estado mexicano”, en *Revista General de Derecho Penal*, Iustel, número 19, España, 2013.

particularmente por lo que concierne a la prevención de la violencia y la delincuencia. Para tal efecto, partimos de un marco conceptual que nos permita delimitar lo que es prevención y lo que no es, así como sus principales construcciones.

Tratamos de concretar el marco conceptual en el ámbito de la realidad en México, sobre todo a partir del *Programa Nacional para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia* el cual encuentra su sustento, principalmente, en la *Ley General para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia*.

El estudio referido nos permite concluir que el diseño de una política criminal integral en la que prevalezca el enfoque preventivo, nos permite visualizar un mejor panorama para México, lo cual estamos ciertos no es posible anticipar en un futuro inmediato. Aunado a ello, consideramos necesario asumir otro tipo de políticas que abonen en el tratamiento de la criminalidad. Por ejemplo, en la regulación del tráfico y posesión de armas de fuego y en el régimen penitenciario.

Especial referencia hacemos en la necesidad de construir una política criminal específica en torno a la disminución del tráfico y consumo de drogas. Dicha política debe anticipar como centro de atención la demanda y la asistencia de los consumidores, así como la reducción de riesgos derivados del consumo. Debe situarse, prioritariamente, en el ámbito de la salud pública, tomando distancia del enfoque preponderantemente represivo y de disquisiciones con un exagerado o disfrazado contenido moral.

A propósito de un enfoque con matices como el sugerido y a partir de la crítica a las tendencias sobre el tratamiento del problema, en las últimas décadas, el periodista Sergio Sarmiento, recientemente refirió¹⁷:

El siglo de combate contra las drogas, sin embargo, ha sido un fracaso total. El consumo y el tráfico son hoy significativamente mayores que cuando se inició la prohibición. Es verdad que en las últimas décadas el consumo se ha estabilizado en muchos países, pero no hay ningún indicio de que la represión haya funcionado. Lo único que hemos visto es una explosión de la violencia que ha afectado principalmente a México, Colombia y Centroamérica.

(...)

La Comisión Global de políticas de Drogas, un grupo de expertos y estadistas que incluyen al ex secretario general de las Naciones Unidas, Koffi Annan, y a los expresidentes Ernesto Zedillo de México, Fernando Henrique Cardoso de Brasil y César Gaviria de Colombia, propuso en septiembre de 2014, en un documento titulado 'Asumiendo el control: caminos hacia políticas de drogas eficaces'

¹⁷ Sarmiento, José: "El fracaso de la guerra contra el narco", en: *Letras libres*, n° 193, enero 2015, México, p. 27.

(www.gcdpsum-mary2014.com), dar prioridad en las políticas públicas a la salud y la seguridad de las comunidades dejando de lado ‘Las fallidas leyes punitivas’ (...)
(...)

Es curioso ver que varios gobernantes que usaron la violencia para atacar el problema del consumo de las drogas hoy han cambiado de opinión, una vez que han dejado sus cargos. Es el caso de Ernesto Zedillo, Cardoso y Gaviria, que utilizaron la fuerza pública para reprimir el uso de las drogas durante sus mandatos. Hoy los tres buscan otras opciones porque saben que la violencia no tendrá éxito en la lucha contra la drogadicción. Lo mismo ha ocurrido con Vicente Fox, quien hoy promueve abiertamente la legalización de la marihuana”.

Resulta alentador visualizar un panorama internacional con un enfoque de esta índole. El camino se aprecia aún largo y sinuoso pero tarde que temprano las naciones deberán entender que la salida represiva no es la única ni tampoco la mejor.

5. PALABRAS FINALES

La integración de las colaboraciones referidas y las reflexiones derivadas de ellas constituyen la puesta en práctica de un ejercicio académico interminable: ubicar objetos de estudio para su análisis y de ese análisis derivar nuevos objetos de estudio; y así sucesivamente. Ahora hacemos un corte sobre algunas colaboraciones cuyos temas constituyen nuestro principal interés disciplinar. Esperamos tener la oportunidad de seguir participando en la discusión y debate sobre tales cuestiones.

BIBLIOGRAFÍA

GUERRERO AGRIPINO, Luis Felipe y ASTRAÍN BAÑUELOS, Leandro Eduardo: “Aproximación a la sistemática del delito regulada en el Código Nacional de Procedimientos Penales”, México, 2015.

GUERRERO AGRIPINO, Luis Felipe y MURILLO DE LA ROSA, Mauricio: “¿Es constitucional la regulación de la sistemática del delito en el Código Nacional de Procedimientos Penales?”, en una publicación en proceso del Secretariado Ejecutivo del Consejo de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, México, 2015.

GUERRERO AGRIPINO...: “Consideraciones sobre la tipificación del feminicidio”, en *Revista General de Derecho Penal*, Iustel, número 20, España, 2013.

GUERRERO AGRIPINO...: “Dogmática penal y procesal penal. Encuentros, desencuentros y tensiones en el sistema mexicano”, en *Revista General de Derecho Penal*, Iustel, número 16, España, 2011.

GUERRERO AGRIPINO...: “La prevención desde fuera del sistema penal. Tendencias actuales en el Estado mexicano”, en *Revista General de Derecho Penal*, Iustel, número 19, España, 2013.

GUERRERO AGRIPINO...: “Los grupos de autodefensa en el Estado de Michoacán: ¿Posibilidad de la legítima defensa?”, en *Revista General de Derecho Penal*, Iustel, número 21, España, 2014.

GUERRERO AGRIPINO...: “Panorama general de la criminalidad grupal en México. Desarrollo de la delincuencia organizada y otras manifestaciones de alto impacto”, en *Revista General de Derecho Penal*, Iustel, número 15, España, 2011.

GUERRERO AGRIPINO...: “Tendencias en torno a la protección de la víctima en el sistema penal mexicano”, en *Revista General de Derecho Penal*, Iustel, número 18, España, 2012.

GUERRERO AGRIPINO...: *La delincuencia organizada. Algunos aspectos penales, criminológicos y político-criminales*, segunda edición, UBIJUS, México, 2012.

SARMIENTO, José: “El fracaso de la guerra contra el narco”, en: *Letras libres*, n° 193, enero 2015, México, p. 27.

LEGISLACIÓN Y DOCUMENTOS OFICIALES:

Código Penal Federal.

Código Nacional de Procedimientos Penales.

Diario Oficial de la Federación, de fecha 5 de marzo de 2014.

Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2014.

Diario Oficial de la Federación de fecha 9 de mayo de 2014.